

P-4

R. 402929



BG/128916(16)

r

VERDAD ILUSTRADA DEL HECHO, RELACIONADO EN UNA
 Apologia, que se dió à la Estampa en favor de vna Carta de la Santa Iglesia de
 Salamanca, convenciendo vn *Discurso* Anónimo contra ella; y reparos Antiologi-
 cos à vn manifiesto, que impugnando aquel hecho, sacó à luz el Rmo. P. Joseph
 Delamar, impresso, jurado, y firmado, con fecha de 17. de
 Diziembre de este año
 de 1722.

HA llegado à mis manos la declaracion jurada, que dió al publico el Rmo. P. Joseph Delamar,
 de la Compania de Jesus, y Rector del Colegio Seminario de Irlandeses, y aviendola leído
 con sumo gusto, por el deseo en que nos han pueo los papeles antecedentes de saber funda-
 mentalmente el hecho cierto del Lugar de San Benito, anexo de San Julian de la Balmuza, que tan-
 to se ha divulgado por imprudencia del Autor del *Discurso* Anónimo; no puedo dexar de explicar mi
 dictamen, aunque sea parte desinteresada, por la inclinacion natural que tengo à ser defensor de la
 verdad perseguida; y siendo preciso oponerme à la que pretende fundar aquel Rmo. P. antes de co-
 mençar, propondré vn supuesto, para que algún Lector incauto no me culpe de temerario; ni estime
 en menos de lo que merece la Religion del juramento. Es principio cierto de todo Moralista, que siem-
 pre que la assercion es conforme à la miente, el juramento es formalmente verdadero, aunque mate-
 rialmente sea falso, como si creyendo vno que el contrato *A* es contrato *B*, jurasse que es contrato
B; en este caso, y todos los demás semejantes, el que jura, no peca, ni se puede dezir, que formal-
 mente falta à la verdad, aunque la afirmacion à parte rei es incierta.

Esto supuesto, protesto con ingenuidad, que creo cierto en todo, y por todo formalmente
 mirado el juramento del Rmo. P. Joseph Delamar, y que qualquier palabra que dixere en este pa-
 pel, se entiende, salvo este sentido, y solo se endereza a la verdad, y material certidumbre del jura-
 mento, pues esta soamente conduce para defensa del hecho Apologético, y su verdad, tanto mas
 ilustrada, quanto mas perseguida.

Basta de Exordio; y entremos à la prueba. Quejase el Rmo. P. Rector, de que el Autor de
 la Apologia le impone vn hecho falso, y malicioso, porque dize en la pag. 3. es incierto, que el P.
 Rector propusiese concordia, y mas abaxo; es supuesto, que traxesse las Letras apremiado con censuras,
 y despues se quexa con estas palabras: *Mi informe en Roma, para obtener las Letras, le haze parecer
 injusto, y malicioso, y en la pagina 19. le buelve à traxer por prueba clara de fraude legal, que todos cole-
 giran ser fundada en mentira injusta, y pernicioso, y mas abaxo se quexa tambien en que se haga mis-
 terio, de que el P. Rector previniesse al Notario, no diesse cuenta al Cabildo de las Letras Avocato-
 rias; y ultimamente, de que se le impute contradiccion en sus afirmativas, y se diga, que al princi-
 pio alegò era Rentero, y despues confessasse era Administrador de D. Gonçalo de Cardenas, pero el
 ganado del Colegio.*

Estas son las que llama imposturas, y para redarguir las, haze la relacion jurada, y la com-
 prueba con varios testimonios. No me detengo en que estos estan sacados sin citacion de parte contra-
 ria, y solo de aquello que se señaló al Notario por el Rmo. P. Rector, en cuyo poder han estado los
 autos mas ha de dos meses, y se le bolvieron à entregar, como consta del mismo testimonio; y se
 mandò dar este por Tribunal intibido, y à otro fin distinto, como se verá en el mismo compulsorio.
 En nada de esto me detengo, porque la misma declaracion jurada del P. Rector, y testimonios adjun-
 tos à ella, convencerán à quien leyere este papel, que aquellas, que llama imposturas, son verdades
 inogables.

Para redarguir la primera en que se dize que el P. Rector no propuso concordia, jura que la
 propuso à los Curas de Castellanos de Villiquera, y Aldea-Rubia, al Cura de San Blas de esta Ciu-
 dad, y al de San Julian de la Balmuza; y no dize de otro alguno; con que sacamos de aqui, que no
 se propuso concordia al Cabildo, ni al Sindico del Clero, que es lo que la Apologia afirma, y en quan-
 to al Cura de San Julian, no dize, que sea sò no cierto; solo si, que el Cura lo niega, y esto es ver-
 dad, pues de averfelo oido, testificarà el Sindico del Cabildo, y otros que este mismo citará, se halla-
 ron presentes al tiempo que informò del hecho del P. Rector, y dió la certificacion, que esta por ca-
 bega de los autos, de que haze relacion el testimonio.

Resulta ya la primera verdad impugnada, y antes de passar à la segunda, debo advertir, que
 el Cura de Aldea-Rubia es vn Vicario *ad nutum* con salario determinado, y no percibe diezmo al-
 guno;

A

115

guno; pues como cabe concordar con este? Como, y à que fin, no siendo parte en nada, le propuso el P. Rector la concordia? Y como avia este Cura de admitirla, ò de preciarla? Recapacitelo qualquiera, y sacará vn argumento muy fuerte contra la verdad de la assertiva. En quanto à Castellanos de Villiquera, se debe tambien suponer, que el Cabildo tiene el Prestamo; la Iglesia parte en los diezmos; la Universidad Tercias; pues como cabe concordar con aquel Cura, sin proponer à estos la concordia? El derecho de todos, es individuo à la Cilla, y así no podia aver transaccion, sin consentimiento comun; luego ò no se propuso concordia, ò fue la que no se podia llamar tal, sin limitacion de voz. Pero sea, ò no cierto, todo esto es de superabundancia, porque la Apologia de Salamanca solo habla del Lugar de San Benito, y Cabildo de la Santa Iglesia, de los quales no dize nada la relacion jurada; luego la impostura està en la quexa.

La segunda quexa es, que se diga en la Apologia no traxo el P. Rector las Letras apremiado con censuras, y para probar que esto sea impostura, jura que vno de los Curas de Castellanos de Villiquera, ò Aldea-Rubia passò à apremiar con censuras à los Colonos del Colegio, y que por esta razon acudiò à la Sacra Rota, y traxo las Letras Avocatorias, y con efecto los Colonos declaran este apremio. Respondo, que estas declaraciones estàn hechas sin Juez, ni parte, ante vn Notario, Procurador del Colegio, solamente por sus Criados, y así son sospechosas; y se infiere mas esto, de que si hubo censuras, hvo precisamente autos, y estos estarian en poder del P. Rector, respecto que los cogiò todos con las Letras Avocatorias; con que si fueran ciertas las censuras, se trasladaria el auto de ellas; y no solamente esto no se haze, sino que el P. Rector en su declaracion solo dize, que lo oyò à los Renteros, y no se atreve afirmar sea cierto; y así sale por consequencia se puede dudar de la veridura; pero demos el caso sea cierta, en todas las Letras Avocatorias no se nombran tales Curas, antes bien la quexa es del Cabildo, y Clero en general de Salamanca, como consta de ellas, ibi: *Cum autem P. S. nuper Capitulum, & Clerus Ecclesiasticus dictæ Civitatis, & Diocesis Salmantina, & Abbatia exempta de Medina del Campo, oratores, ac eorum Colonos molestare ceperint pretendentes illos de facto compellere ad solutionem decimarum fructuum bonorum dicti Collegij. Ideò, &c.* Luego no aviendo sacado censura alguna el Cabildo de Salamanca, ni el Sindico en quien reside por Constitucion Synodal, y costumbre, la voz general del Clero, resulta que las Letras no se traxeron por apremio de censuras.

De lo dicho en el numero antecedente se infiere, que el informe hecho à la Sacra Rota fue falso, pues el Cabildo de Salamanca, y su Sindico, ni molestavan, ni aun extrajudicialmente reconvenian al P. Rector, ò sus Colonos en aquel tiempo; con que siendo esta quexa el fundamento de las letras como consta de las palabras copiadas, contra lo que no se dize nada en la declaracion, y testimonios cierto es que fue supuesto, y fingido el informe.

La otra impostura de que se quexa el P. Rector consiste en que la Apologia diga, se creyò misterio en la prevencion que hizo al Notario, para que no diese cuenta de las letras al Cabildo. Respondo que esta advertencia la confiesa el P. Rector con estas palabras: *en vista de dicho testimonio salieron las primeras Letras Rotaes à 4. de Enero de 1721. trasumptadas en el Mayo del mismo año en secreto; por evit ar alguna sorpresa de ellas, ordenè se notificassen à los Señores Juezes, Curas, y Gilleros; queria el Notario se notificassen tambien al Ilustrissimo Cabildo, lo que yo reuse: Vease, pues, como el P. Rector confiesa por cierto lo mismo que nora de impostura en la Apologia; y vease como avia razon para creer misterio en la precapcion, pues dize que fue por evitar la sorpresa de las Letras; con que *ex ipsamet confessione* resulta que es verdad lo que el P. Rector llama impostura; aora entro yo-preguntando; que sorpresa temia? Si era alguna violencia, ò traicion, fue grave delito recelarla del Cabildo; y no ay exemplar hasta aora que la Santa Iglesia aya repugnado notificacion alguna; ni aya practicado sorpresas semejantes: Si acaso temia sorpresa por recuento de retencion, poca satisfaccion tenia el P. Rector de sus Letras; porque las que estàn ganadas con informe verdadero, y segun el Santo Concilio, no se retienen; el Real Consejo es muy Catholico; y no retiene sin justa causa, arreglada à la mente Pontificia; luego aquel recelo de sorpresa ofende al Real Consejo, ò agravia a la Santa Iglesia.*

Prosigue la declaracion dando otras cauales, y la primera con estas palabras: *Porque en los Señores Curas reside el derecho radical de diezmos, en las que supone, que la Santa Iglesia no tiene aquel derecho; verdaderamente no acierro à responder à este supuesto! No he leído Autor alguno Theologo, ni Canonista, y me atrevo à afirmar no te ay que diga no tienen derecho radical activo de diezmos las Santas Iglesias, respecto de los Prestamos, que le estàn unidos, y no digo solo las Santas Iglesias, sino qualquiera otra Comunidad inferior; lo que disputan muy agriamente, es, si las Cathedralicas por ser Iglesias Matrices fundan de derecho para la percepcion activa de diezmos en todo el Obispado; y respecto de las de España lo dizen graves Autores; pero en las Iglesias donde tienen Prestamos, es proposicion, que no admite disputa; luego en el Lugar de San Juan, y en el de Castellanos de Villiquera,*

quera, cuyos Prestamos son del Cabildo, no es negable que tiene este derecho radical à los diezmos; y aun añado, que no ay Lugar, ò Parroquia en todo el Obispado en donde la Santa Iglesia no tenga interès, y derecho radical à parte de sus diezmos, pues en todas, ò tiene Prestamo, ò Veintena, ò Quarto diezmo su Fabrica: vease agora si era mas razon notificar las Letras al Cabildo, y Sindico General, que al Cura de Aldea-Rubia, ò à los demas Cilleros, que ni tienen derecho radical, ni aun util, ni son partes para seguir pleyto, ò admitir concordia sobre el punto de diezmos.

Propone la segunda razon de tu cautela con estas palabras: *Porque hecha la notificacion à los Señores Fuezes, no avia para que gastar dos doblones en la del Ilustrissimo Cabildo, à quien no podian dexar de hazerse notorias las demas*; esta razon se convence con el informe de los Notarios de Salamanca, porque todos dicen saben de muchas notificaciones hechas al Cabildo, y nunca han oido se paguen à dos doblones; y yo me atrevo à buscar oficiales que hagan las que se ofrecieren por menos de la octava parte. Convencefe lo segundo, de que si no reparò el P. Rector en el gasto de embiar vn Notario à Aldea-Rubia, Castellanos, San Morales, y otros Lugares à hazerlas saber à los Cilleros, que no son partes, mucho menos repararia en el gasto de vna notificacion al Cabildo, y Sindico, que son las formales, y de quienes se quexò para sacar las Letras. Lo tercero se convence, de que las mismas Letras mandan expressamente se notifiquen al Cabildo, y al Clero, que como queda dicho, se representa en el Sindico, ibi: *Supradictos R. Capitulum, & Clerum Ecclesiasticum dicte Civitatis, & Diocesis Salmantina... personalitèr... citare curetis*: con que procediendo conforme à las Letras, era precissa la notificacion; pues quien à vista de esto no creera justamente misterio, en que se cautele la noticia?

Ultimamente se quexa de que la Apologia diga ay contradiccion en las afirmativas del P. Rector; y pues este es el punto principal para entrar en la prueba, debo hazer algunos supuestos. Supongo lo primero, que el Lugar de San Benito es por metades, de el Señor de Tamames, y de Don Gonçalo de Cardenas, residente en Mexico, y dueño de dicha mitad por el apellido, y Mayorazgo de Rodriguez del Mançano. Supongo lo segundo, que la Apologia no habla de la parte del Señor de Tamames, sino vnicamente de la de Rodriguez del Mançano, ò Don Gonçalo de Cardenas que es lo mismo. Supongo lo tercero, que aun acerca de esta mitad no habla la Apologia del diezmo de granos, sino puramente del ganado que en ella se cria, y passa: con estas suposiciones quedan excluidos todos los testimonios que el P. Rector acumula sobre el arrendamiento de la mitad del Señor de Tamames, y de la paga del diezmo de granos al Cura de San Blas.

Supuesto esto, sale ya la contradiccion: el P. Rector afirmó en sus alegatos, y confiesa en su manifesto, que es Arrendador *in solidum* del Lugar de San Benito. En la misma declaracion que està compulsada dize así: *Y en caso necessario jura in verbo Sacerdotis, que dicho Lugar de San Benito por mitad es de los Señores de Tamames, y Rodriguez del Mançano, por aver quedado vaco en el Abril de 1719. y no salido, ni entonces, ni despues açi Labrador, que por algun precio justo lo arrendasse, con aver entonces, y este presente año repetido las cédulas de su postura.* Consúltese qualquier Abogado, si el poner cédulas para arrendar vn Lugar ageno, y repetirlas con tanta prolixidad, y cuidado es negotiorum gestio, ò arrendamiento? El Arrendatario disfruta lo que arrienda, pero no pone cédulas, ni beneficia para otro: el negotiorum gestor, ò Administrador (que es lo mismo) es el que cuida de arrendar, y beneficia el Lugar, no encontrando postor; luego aquellas palabras prueban administracion del P. Rector, y no son negables, pues están juradas.

Mas claro es lo siguiente: profigue. *Le tomò en arriendo* (sobre esta palabra dize despues) *que continua para el pasto del ganado de su Colegio, y alguna labrança.* Es verdad, que en esta declaracion no ay palabra material de Administrador, pero formalmente se contiene, y fino pregunto; el P. Rector confiesa cuidava de arrendar el Lugar, y ponía cédulas repetidas para ello en virtud de los poderes, que catorce años ha tiene de Don Gonçalo Cardenas Rodriguez del Mançano; pues si es apoderado, y exercia como tal, como es posible ser Arrendatario? El contrato de arrendamiento pide substancialmente dos personas, real, y legalmente distintas; vna que arriende; y otra à quien se arriende; pues como puede verificarse que el P. Rector arriende, y se arriende? Lo primero consta de la confesion: luego no puede ser lo segundo: luego aquel disyunto que materialmente llama arrendamiento, formal, y legalmente es administracion; y para que salga mas claro el concepto, fingirè vna formula de la escritura del contrato, que no puede ser otra que esta: *En la Ciudad de Salamanca parecieron presentes de la vna parte el P. Rector de Irlanda, Administrador, ò poder habiente de D. Gonçalo de Cardenas Rodriguez del Mançano, y de la otra el P. Rector de Irlanda, y dixeron, que el P. Rector de Irlanda en virtud de su poder dà en arrendamiento al P. Rector de Irlanda la mitad del Lugar de San Benito, y el dicho P. Rector de Irlanda se obliga serà firme este contrato à favor del P. Rector de Irlanda; y el mismo P. Rector de Irlanda se obliga à pagar al P. Rector de Irlanda tantos mil maravedis, y el P. Rector de*

Irlanda se obliga à que no hará otro arrendamiento que el que lleva hecho al P. Rector de Irlanda; y este P. Rector de Irlanda se obliga à ser executado por dichos marwordis. si no pagasse à sus plazos al P. Rector de Irlanda, &c. Creo que nadie leerá semejante escritura; que no diga es risible, y quimera, y consiguientemente confesse; que quitado lo material de las palabras, se contiene en dicha declaracion legalmente registrada, vna Administracion precissa.

Aun ay otra prueba concluyente: prosigue la declaracion con estas palabras: Como es notorio, que mejor dirá el Secretario Estevan Diaz de Santayana, vno de los del Numero de esta Ciudad, y Administrador del dicho Señor de Tamames en 2600. reales de vellon al año, para ambos dueños de dicho Lugar, &c. Este llamado arrendamiento in solidum, dize el P. Rector en la foxa antecedente buelta linea 5. fue hecho en el mes de Enero de este año de 1722. tunc sic, el mismo P. Rector confiesa la vacante del Lugar desde el año de 19. luego en este medio tiempo fue Administrador, y no Arrendatario: luego el día 4. de Enero de 1721. en que se facaron las Letras inhibitorias, el P. Rector no era Arrendatario; con que por todas partes se convence.

Y para que se desentrañe mas la verdad, y se vea que entonces, y aora el P. R. solo es Arrendatario de la mitad del Lugar de S. Benito propia del Señor de Tamames, y no de la de D. Gonçalo de Cardenas, es de advertir, que el mismo P. Rector cita en su declaracion jurada à Estevan Diaz de Santayana, que informará como es cierto el arrendamiento hecho en 2600. reales de vellon al año, para ambos dueños de dicho Lugar. Moviose vn curioso à averiguar esta verdad, y saber con individualidad lo que contiene la escritura, y consta à Estevan Diaz de Santayana; y aviendolo hecho por vn papel, responde lo que se verá en el que aqui se traslada.

Papel El medio Lugar de San Benito de la Balmuza es propio del Señor de Tamames, de de Es quien yo soy Administrador: por papel de 23. de Enero de este presente año le arrendó el Padre tevan Joseph Delamar, Rector del Colegio de Irlandeses, por tres años, que dieron principio San Diaz Martin de Noviembre de 1721. en precio al año de 960. reales, sus primeras pagas Abril, y de Sã San Martin de este año de 22. los mismos rentava quando yo entré en la Administracion, que taya- es la noticia que puedo dar à Vmd. à cuya obediencia quedo para quanto sea de su agrado, su plicando à Nuestro Señor guarde à Vmd. muchos años, de esta fuya oy Martos 22. de Diziembre de 1722. B. L. M. de Vmd. su mas afecto servidor. Estevan Diaz de Santayana.

Bastante clara estava esta respuesta; pero in embargo se le bolvió à preguntar si se avia arrendado al mismo tiempo la otra mitad de D. Gonçalo de Cardenas, ò si sabia quien, y por qué razon cuidava de ella, à lo que respondió con segundo papel siguiente.

Segü- Siendo cierto lo que exprese en mi papel, lo es tambien que del papel de arrendamiento do pa to no consta cuya es la otra mitad, porque à mi solo me tocava arrendar la mitad del Lugar, pel de que es la que pertenece como propia al Señor de Tamames: extrajudicialmente podré dezir, que Este- la otra mitad es como he oido dezir, propia del Mayorazgo de Rodriguez del Mançano, su van poseedor en Indias, DE QUE ES ADMINISTRADOR EL REVERENDO PADRE DIAZ JOSEPH DELAMAR, que es lo que nuevamente puedo dezir, y quedo à la obediencia de de Sã Vmd. para quanto sea de su agrado, suplicando à Nuestro Señor guarde à Vmd. felizes años. taya- Salamanca, y Diziembre 22. de 1722. B. L. M. de Vmd. su mas afecto servidor. Estevan na. Diaz de Santayana.

Esto dizen los papeles escritos, y firmados de mano propia del Secretario Santayana, los que si alguno dudasse encontrará originales en la Contaduria del Cabildo de la Santa Iglesia: aora pues el P. R. en su relacion jurada seremite aliaforme de este, como testigo de excepcion, y de individuales noticias, por ser Administrador del Sr. de Tamames, y con quien, y ante quien se hizo el arrendamiento; este expresamente dize, que el arrendamiento solo fue de la mitad correspondiente al Sr. de Tamames, y no en la cantidad que el P. Rector afirma; y añade literalmente, que el P. Rector es Administrador de la otra mitad que corresponde al Mayorazgo de Rodriguez del Mançano, de que es poseedor D. Gonçalo de Cardenas: luego el P. Rector ni ha sido, ni es Rentero, sino Administrador: reprobato el informe, no puede, porque es el mismo à que se refiere; pues que se responderà? Que es Administrador el P. Rector, como la Apologia dize, y de su declaracion jurada se infiere.

Tengo ya convencida la verdad del hecho Apologetico, y así resultan probadas estas conclusiones. La primera, que el P. Rector no propuso concordia al Cabildo, ni Sindico, y de las otras que refiere se duda con grave fundamento. La segunda, que es supuesto traxesse las Letras apremiado con censuras sobre el punto de los diezmos de San Benito. Lo tercero, que el P. Rector usó la precepçion de mandar al Notario no diese quenta al Cabildo, sin embargo de ser inmediatamente interesado, y venir nombrado en ellas. Lo quarto, que esta cautela tuvo misterio no solo en presumpcion, como la Apologia dize, sino en realidad, como el P. Rector confiesa. Lo quinto, que ay contradiccion en las afir.

afirmativas legalmente registradas. Lo sexto, que el P. Rector no ha sido, ni es Rentero, sino puro Administrador de la mitad del Lugar de San Benito, correspondiente al Mayorazgo de Rodriguez del Marcano, que es de D. Gonçalo de Cardenas. Todas estas conclusiones resultan probadas de la misma declaracion jurada, y testimonios inferros por orden del P. Rector, o de el P. Rector al Autor de la Apologia; pues donde estan las imposturas? Son de la Apologia al P. Rector, o de el P. Rector al Autor de la Apologia? Reparelo el Lector, que yo no quiero dezirlo; ni diera al publico lo que se ha visto, sino me viera provocado, y tuviera presente la advertencia del Apolo en aquellas ironicas palabras: *Libentèr suscipitis insipientes cum sitis ipsi sapientes*, ad Corinth. 2. cap. 11. en las quales, como dixo el Mejifno Bernardo ad Eug. se contiene vna justa reprehension contra los que se dexan vltixar por mandado de imprudente: *Ni fallor ironia est; non laus, sed sugillatio quorundam mansuetudinis*: y mas abaxo: *Hebetati cordis est iudicium, non sentire propriam vexationem*. Llamola propia, porque aunque yo soy parte desinteresada, siendo defensor de la verdad, es injuria propia, la que se haze a ella: con que si en algo huviere excedido, atribuyale todo à el que ha sido motivo de explicarlo.

Varias inconsecuencias pudiera tacar al P. Rector en la declaracion que jura, pero no es mi animo fiscalizar, y asi solo propondre las mas parentes. Dize que previno al Notario no hiziesse saber las Letras al Cabildo por evitar la sorpresa, y 5. renglones despues, dize: *seria muy enoiosa necesidad, ni pretender vn imposible practico, qual era el que el Illustrissimo Cabildo no fuesse sabidor de estas diligencias*. Pues pregunto, la sorpresa era punto practico, ò especulativo? Despues dize: *pidio el Sindico del Clero se me obligasse à poner en vno de los Oficios del Tribunal Eclesiastico dichas Letras Originales dentro de 4. horas*; y 4. renglones despues, que las exhibiò *spontaneamente*, y aun aqui calla el P. Rector que aviendosele notificado Auto proveido por el Señor D. Fernando Antonio de Herrera, Provisor que era entonces para que el P. Rector las exhibiesse dentro del termino expressado, se negò à ello hasta que se le puso censura; es esto exhibicion espontanea? Tambien dize que el ser Rentero no se opone à ser Administrador à cerca de vna misma cosa; pues vaya este reparo; el que es Administrador no haze los frutos suyos; el Rentero haze los frutos suyos; luego si aquello no se opone, no se oponen estas dos proposiciones; *el P. Rector no haze los frutos suyos; el P. Rector haze aquellos frutos suyos*; quien dira que estas proposiciones acerca de vna misma cosa no son contradictorias? Ni lo dixo Aristoteles, y menos lo diràn los Juristas, que son tan metaphisicos. Ultimamente niega en su manifesto, que en la peticion jurada *aya vna clausula que suene à ser Administrador*, y al fin del mismo pone estas palabras, *ni el ser Rentero se opone à la legalidad de poder habiente Administrador*: lo que se insinua tambien en mi declaracion; luego si esto vltimo se insinua, como el P. Rector hablando de si mismo confiesa; palabra ay que suena à ser Administrador.

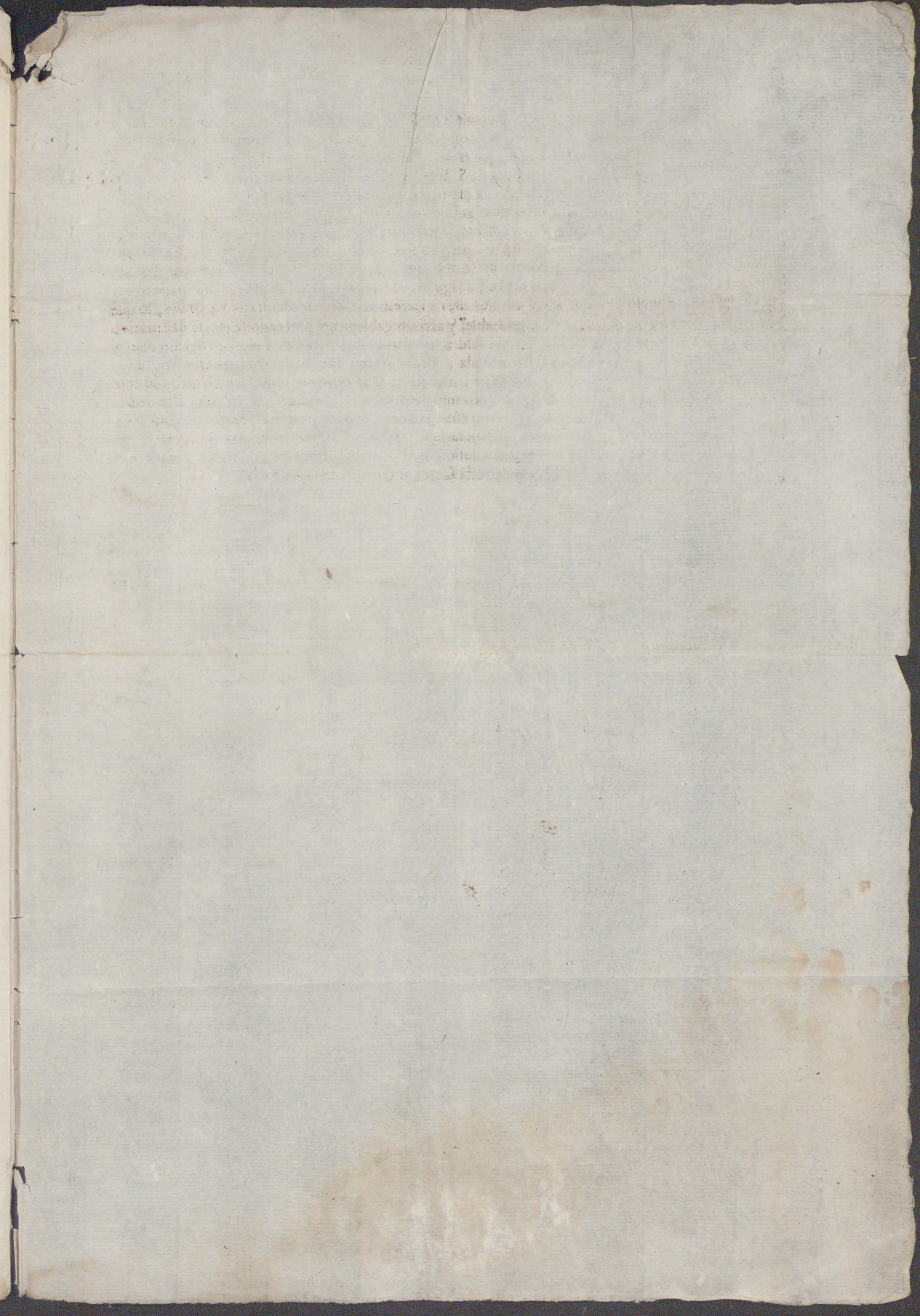
No era de mi assumpto explicar el modo, que observa el P. Rector en la paga del diezmo de granos, pues el hecho de la Apologia, solo es acerca del ganado, pero porque jura el P. Rector que se ha pagado enteramente de aquellos frutos en los años de 1719. 20. y 21. y esfuerça mucho esta proposicion, aunque impertinente à su assumpto; me es preciso dezir, como se ha hecho esta paga. De los granos solo entra el P. Rector en la Cilla de San Julian de la Balmuzà la tercera parte del diezmo, y reserva las dos, diziendo son para el Cura de San Blas, pero llegando à pagar a este, solo se computa à razon de 30. vno, lo que se infiere del mismo manifesto, pues dize concordò en esta forma el año de 19. con el Cura de S. Blas; de manera, que para no entrar en la Cilla de S. Julian el diezmo, quenta el P. Rector de 10. vno en nombre del Cura de S. Blas, y para pagar à este, solo quenta vno de 30. de lo que resulta, que el P. Rector lleva por si solo mas diezmo del Lugar de S. Benito, que el Cabildo, Universidad, Cura, y Fabrica juntos; y porque parece esta proposicion temeraria, la harè demonstrable en esta quenta. Cogense v. g. 900. fanegas de pan en el Lugar de S. Benito (no digo que sean estas, porque no sè lo que se coge, y sea lo que quisiere saldrà el mismo computo) de estas el diezmo son 90. las 30. se quedan en la Cilla para todos los interesados, y se queda el P. Rector con las sesenta, que son las dos terceras partes; haze despues su quenta con el Cura de S. Blas en esta forma; 60. fanegas de diezmo son 600. de cosecha, de las quales à razon de 30. vna corresponden 20. y estas paga; con que de las 90. que es el diezmo enterò, las 20. son para el Cura de S. Blas; las 30. para el Cabildo, Tercias, Cura, y Fabrica, entre quienes se divide respectivè à sus derechos; vease, pues, que todos estos juntos solo reciben 30. de diezmo, y el P. Rector sin que, ni por que se queda con quarenta: es por ventura esto pagar el diezmo enterò? El juramento lo dize: pero sin amphibologia, ò error material, es imposible creerlo. De aqui se colige quanto perjuizio reciben en el punto de granos (sin meterme aora en el ganado) la Santa Iglesia, Universidad, Parrocho, y Fabrica, y al contrario, quanta utilidad resulta à favor del P. Rector en este genero de quantas; pues para facar el diezmo de la Cilla se vale del derecho del Parrocho, contando de 10. vno, y para pagar à este se quenta vno de 30. pues aora este reparo: ò el Cura de S. Blas tiene derecho a facar 60 de la Cilla,

o solamente 20. si 60. porquè no se paga mas que 20? Si 20. porquè se facan 60? El como se haze, y en que se funda, no lo ignoro: pero como se puede hazer, y fundar, no lo entiendo. Todas estas quentas se evitaban, confessando el P. Rector, que es Administrador, y no Rentero; pues en este caso (que es el cierto) no tiene derecho alguno el Cura de S. Blas, y debe quedarle todo el diezmo en la Cilla de S. Benito, y S. Julian, de que es anexo: ya me hago cargo, que confessandose esto, no podia colorearse la defalcacion referida, pero no es mi animo creer falte el P. Rector a la verdad, por ella.

Me persuado basta ya de convencimiento, y por conclusion deseo sacar dos cosas; la primera, que el Autor de la Apologia dixo lo que bastò, pero no todo lo que pudo; dixo lo que fue preciso para sincerar la realidad de la carta, y omitiò lo demas, que seria superfluo; y aun yo tambien despues de todo lo dicho, podria añadir muy mucho. La segunda es, que no conviene irritar con papelones, pues al fin se haze publico lo que antes de ellos estava secreto; hazese demonstrativo à todos, lo que antes de ellos, para muchos solo seria probable; y assi amigablemente prevengo se excuse dar motivos con otros nuevos, porque la verdad siempre saldrà triunfante. Esta es como la vid, que quanto mas se poda, tanto mas reverdece; siempre està armada, nunca muestra flaqueza: *Veritatis eadem vis, eadem facies semper est*, Senec. Epist. 102. Por qualquier parte que se mire tiene vn mismo semblante, y al contrario, la mentira quanto mas se refriega, tanto mas descubre lo infimo de sus quilates. Previene lo discreto Seneca, y concluye la Epistola 79. con estas palabras: *Veritas in omnem partem sui eadem est. Quae decipiunt, nihil habent solidi; tenue est mendacium, perluet si diligentèr inspexeris*, y siendo estas las finales de aquella Epistola; seràn aora conclusion de la verdad ilustrada; y no la juro, porque seria agraviar el juramento del R. P. R. de quien està sacada toda la substancia de esta.

Me persuado basta ya de convencimiento, y por conclusion deseo sacar dos cosas; la primera, que el Autor de la Apologia dixo lo que bastò, pero no todo lo que pudo; dixo lo que fue preciso para sincerar la realidad de la carta, y omitiò lo demas, que seria superfluo; y aun yo tambien despues de todo lo dicho, podria añadir muy mucho. La segunda es, que no conviene irritar con papelones, pues al fin se haze publico lo que antes de ellos estava secreto; hazese demonstrativo à todos, lo que antes de ellos, para muchos solo seria probable; y assi amigablemente prevengo se excuse dar motivos con otros nuevos, porque la verdad siempre saldrà triunfante. Esta es como la vid, que quanto mas se poda, tanto mas reverdece; siempre està armada, nunca muestra flaqueza: *Veritatis eadem vis, eadem facies semper est*, Senec. Epist. 102. Por qualquier parte que se mire tiene vn mismo semblante, y al contrario, la mentira quanto mas se refriega, tanto mas descubre lo infimo de sus quilates. Previene lo discreto Seneca, y concluye la Epistola 79. con estas palabras: *Veritas in omnem partem sui eadem est. Quae decipiunt, nihil habent solidi; tenue est mendacium, perluet si diligentèr inspexeris*, y siendo estas las finales de aquella Epistola; seràn aora conclusion de la verdad ilustrada; y no la juro, porque seria agraviar el juramento del R. P. R. de quien està sacada toda la substancia de esta.

Me persuado basta ya de convencimiento, y por conclusion deseo sacar dos cosas; la primera, que el Autor de la Apologia dixo lo que bastò, pero no todo lo que pudo; dixo lo que fue preciso para sincerar la realidad de la carta, y omitiò lo demas, que seria superfluo; y aun yo tambien despues de todo lo dicho, podria añadir muy mucho. La segunda es, que no conviene irritar con papelones, pues al fin se haze publico lo que antes de ellos estava secreto; hazese demonstrativo à todos, lo que antes de ellos, para muchos solo seria probable; y assi amigablemente prevengo se excuse dar motivos con otros nuevos, porque la verdad siempre saldrà triunfante. Esta es como la vid, que quanto mas se poda, tanto mas reverdece; siempre està armada, nunca muestra flaqueza: *Veritatis eadem vis, eadem facies semper est*, Senec. Epist. 102. Por qualquier parte que se mire tiene vn mismo semblante, y al contrario, la mentira quanto mas se refriega, tanto mas descubre lo infimo de sus quilates. Previene lo discreto Seneca, y concluye la Epistola 79. con estas palabras: *Veritas in omnem partem sui eadem est. Quae decipiunt, nihil habent solidi; tenue est mendacium, perluet si diligentèr inspexeris*, y siendo estas las finales de aquella Epistola; seràn aora conclusion de la verdad ilustrada; y no la juro, porque seria agraviar el juramento del R. P. R. de quien està sacada toda la substancia de esta.



LA0814

211 50

60E

0. 10